



Resolución Jefatural N° 000031 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 28 de Febrero del 2025

VISTO:

El escrito con Hoja de Ruta Nro. 67193-2019 presentado con fecha 18 de febrero de 2025 por el obligado, **ARCE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con **R.U.C. N° 20527676011**; mediante el cual, solicita la Prescripción de la Exigibilidad de la Multa Administrativa contenida en el Expediente de Ejecución de Multa¹ N° 385-2019-SUNAFIL/IRE-AQP que dio origen al Expediente Coactivo N° 045914-2022-SUNAFIL.

CONSIDERANDO:

- 1.1. Que, mediante Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante SUNAFIL) como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; siendo responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asistencia técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;
- 1.2. Que, según lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones vigente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia Nro. 284-2022-SUNAFIL de fecha 15 de junio de 2022; en el artículo 52 de la Sección Segunda del reglamento en mención, se encuentra la estructura orgánica de la Oficina de Administración de la SUNAFIL, en la cual se ubica a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante UCEC). La UCEC es la **unidad orgánica responsable de la gestión de la cobranza coactiva y no coactiva en el ámbito nacional, de las multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados, en el ejercicio de sus competencias**, dentro de las funciones de la UCEC conforme el literal m) del artículo 53, supervisar y resolver las solicitudes de prescripción de la exigibilidad de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; de devolución por pago en exceso o indebido; y de compensación de la deuda.
- 1.3. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N° 385-2019-SUNAFIL/IRE-AQP, la **ARCE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** (en adelante el obligado) con fecha 18 de febrero de 2025, mediante escrito presentado con Hoja de Ruta Nro. 67193-2019, refiere que, al amparo de su derecho de Petición, consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, así como lo previsto y regulado en el Artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, solicita entre otros se declare la prescripción de la exigibilidad del pago de la multa impuesta en el proceso administrativo sancionador N° 385-2019, mediante Resolución de Sub Intendencia N° 176-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, de fecha 12 de Noviembre de 2020, confirmada mediante Resolución de Intendencia N°

¹ Expediente de Ejecución de Multa = Expediente Sancionador

011-2021-SUNAFIL/IRE-AQP, de fecha 22 de enero de 2021, ascendente a la suma de OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES (S/. 8,358.00).

1.4. Que, de la revisión efectuada al Expediente Coactivo N° 045914-2022-SUNAFIL, se determina lo siguiente:

1.4.1. Que, mediante Informe N° 291-2022-SUNAFIL/IRE-AQP/SIAD, de fecha 14 de Junio de 2022 recepcionado el 16 de junio de 2022, la Sub Intendencia Administrativa de la Intendencia Regional de Arequipa (ahora Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva) remite a la Intendencia Regional de Arequipa, el Expediente de Ejecución de Multa N° 385-2019-SUNAFIL/IRE-AQP, correspondiente al obligado **ARCE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** (en adelante, el obligado), el mismo que según Resolución de Sub Intendencia N° 176-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP, emitida con fecha 12 de noviembre de 2020 y notificada el 16 de noviembre de 2020, se sanciona al administrado en mención con una multa ejecutable insoluta ascendente a S/8,736.00 (Ocho Mil Setecientos Treinta y Seis con 00/100 Soles), multa que fue materia de apelación y resuelta con Resolución de Intendencia N° 011-2021-SUNAFIL/IRE-AQP de fecha 22 de enero de 2021 y notificada el 25 de enero de 2021, la misma que revoca en parte la multa impuesta y modifica el monto de la multa a **S/8,358.00 (Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Ocho con 00/100 Soles)**

1.4.2. Que, posterior a ello con REQUERIMIENTO DE PAGO N° 0365-2022-SUNAFIL/IRE-AQP/SIAD de fecha 18 de mayo de 2022, notificado con fecha 20 de mayo de 2022, a efecto de que cumpla con cancelar la multa impuesta en un plazo de 05 días hábiles siguientes a la notificación del mencionado requerimiento y así evitar el inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva.

1.4.3. Que, en mérito al Convenio suscrito entre la SUNAFIL y el Banco de la Nación para el trámite del procedimiento de ejecución coactiva, se derivó el Expediente de Ejecución de Multa 385-2019-SUNAFIL/IRE-AQP a dicha entidad bancaria mediante N° OFICIO N° 0495-2022-SUNAFIL/GG/OAD de fecha 10 de agosto de 2022 recepcionado por el Banco de la Nación el 15 de agosto de 2022, para el inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva.

1.4.4. Que, el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación mediante la Resolución N° UNO, de fecha 22 de diciembre de 2022, da inicio al procedimiento de ejecución coactiva del obligado **ARCE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, la cual fue devuelta mediante constancia de notificación de siete días diligenciada por la empresa Fox Courier Express S.A.C. al Banco de la Nación con fecha del 23 de marzo de 2023, señalando que la empresa se mudó.

1.4.5. Que, teniendo en cuenta que el convenio suscrito entre la SUNAFIL y el Banco de la Nación, para que se encargue de la cobranza coactiva de las multas administrativas impuestas por las Intendencias Regionales de la SUNAFIL, culminó el 31 de diciembre del 2024, los procedimientos coactivos se encuentran a partir del 01 de enero del 2025 a cargo de la Ejecutoria Coactiva 02 de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de la Oficina de Administración de la SUNAFIL; por lo cual, se encuentra pendiente la asimilación del expediente coactivo Nro. **045914-2022-SUNAFIL**.

1.5 Que, al respecto debemos indicar que, el Principio de Legalidad o Principio de la ley formal que reposa en el literal a, numeral 23 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado²,

² Constitución Política del Perú – 1993.

Artículo 2 Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

[...]24. A la Libertad y seguridad personal. En consecuencia:

contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General³(en adelante TUO de la LPAG), establece un límite que enmarca el actuar de la autoridad administrativa:

- a) Con respeto al ordenamiento legal (la Constitución Política del Estado, las leyes que conforman el ordenamiento jurídico vigente)⁴;
- b) De acuerdo a las facultades premunidas por la ley (criterio de competencia); y
- c) De acuerdo a finalidad conferida (finalidad pública); en ese sentido, respecto al principio de legalidad “[...] las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que, debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado”⁵;

1.6 Que, el Principio del debido procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que: ***“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”***; es decir que, que un debido procedimiento administrativo está constituido, entre otros, por el derecho que tiene todo administrado a ser notificado, a acceder al expediente, a la defensa, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a ser juzgado por una autoridad competente en un plazo razonable y a impugnar las decisiones.

1.7 Que, el Principio de Impulso de Oficio contenido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que: ***“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”***; es decir que, el procedimiento continúe hasta que la solicitud del administrado se resuelva correcta y oportunamente sin dilatar innecesariamente el procedimiento.

1.8 Que, el numeral 1.11 de la norma antes señalada refiere que ***“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”***; es decir, la UCEC, en aplicación de dicha potestad, tiene el deber de verificar si las solicitudes presentadas por el obligado se encuentran con arreglo al ordenamiento jurídico vigente;

1.9 Que, el numeral 136.1 del artículo 136 del TUO de la LPAG establece que ***“Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista***

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. 1

³ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴ Constitución Política del Perú – 1993.
Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁵ MORÓN URBINA, J. C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo I. (pág. 78). Lima: Gaceta Jurídica S.A

en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.”, esto en concordancia con lo dispuesto en el numeral 136.4 de la norma antes citada que establece *“Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud (...)”*.

- 1.10** Que, para que un acto administrativo sea válido, deben concurrir elementos establecidos en la norma, los cuales, de acuerdo al artículo 3 del TUO de la LPAG, deben tener un objeto y contenido, finalidad pública, motivación, debe haber sido emitido dentro de un procedimiento regular y que además el órgano que lo emita sea competente, ya sea por razón de la materia, grado, tiempo, cuantía o territorio; este último requisito de validez resulta relevante para el presente caso ya que, si bien es cierto, la precitada ley no brinda un concepto de competencia; este numeral busca acercarnos al mismo; ya que asimila el concepto “competencia” con la idea de “órgano facultado”; por lo tanto, podemos coincidir con la doctrina al señalar que “la competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo; es decir, “el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente”.
- 1.11** Que, de conformidad con la **DIRECTIVA No 002-2021-SUNAFIL/OGA - DIRECTIVA GENERAL QUE REGULA EL PROCESO DE COBRANZA DE MULTAS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL** de fecha 06 de diciembre de 2021, (vigente en ese entonces antes de enviar el EEM a cobranza coactiva) cuyo numeral 7.1.14 señala: “De transcurrir el plazo otorgado al obligado en el requerimiento remitido sin que el deudor manifieste voluntad de pago y/o de no obtener resultados en las gestiones adicionales de cobranzas efectuadas, el especialista de cobranza ordinaria o quien haga sus veces, procede a emitir el documento de derivación a cobranza coactiva según el Formato No. 6, para la firma del responsable de la gestión de multas, numeración y derivación a través del STD”, es por lo que se procedió a remitir el EEM para el inicio de las acciones de cobranza.
- 1.12** Que, conforme a lo establecido en la **Directiva N° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC denominada DIRECTIVA QUE REGULA LA COBRANZA DE MULTAS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL- versión 2**, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 207-2023-SUNAFIL-GG de fecha 17 de agosto de 2023, la cual tiene por finalidad reglamentar procedimientos internos de la SUNAFIL para ejecutar las multas administrativas impuestas; es decir, constituye un acto de administración interna, de conformidad con el apartado 1.2.1 numeral 1.2 del artículo 1 del TUO de la LPAG; asimismo, enmarca el objetivo que tiene la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de la Oficina de Administración de la SUNAFIL (en adelante la UCEC) el cual es *“Establecer disposiciones para la ejecución de multas administrativas impuestas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, en el marco de sus competencias, mediante la cobranza no coactiva, fraccionamiento y cobranza coactiva.”*
- 1.13** Que, el numeral 7.3.1.3. de la Directiva N° 002-2021-SUNAFIL/OGA (vigente al momento de remitir el EEM a Cobranza Coactiva establecía que: **“Para emitir el mandato de inicio de cobranza coactiva la SIAD de la ILM e IRES deberán tener en cuenta la disposición legal regulada en el numeral 1⁶ del artículo N° 253 del TUO de la LPAG referido a la**

⁶ Artículo 253.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

prescripción de la exigibilidad de las multas administrativas a ser ejecutadas.” (el subrayado es nuestro);

“Artículo 253.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme. (el subrayado es nuestro).

b) *Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.*
(...)

1.14 Que, de la lectura de la norma se advierte que, la facultad para que la Autoridad pueda iniciar el procedimiento de ejecución forzosa prescribe a los dos (02) años contados desde que el acto administrativo que ostenta la condición de título de ejecución haya quedado firme.

1.15 Que, revisado el Aplicativo de Gestión de Cobranza, se tiene que con Memorándum N° 499-2022-SUNAFIL/IRE-AQP/SIRE, de fecha 03 de mayo de 2022, la Sub Intendencia de Resolución (ahora Sub Intendencia de Sanción) de la Intendencia Regional de Arequipa deriva a la Sub Intendencia Administrativa de la Intendencia Regional de Arequipa (ahora Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva), el Expediente de Ejecución de Multa N° 385-2019-SUNAFIL/IRE-AQP, señalando que, la multa administrativa correspondiente a la obligada en mención, ha causado estado el **25 de enero de 2021**, ello conforme a la constancia de exigibilidad N° 289-2021 de fecha 16 de junio de 2021 suscrita por el Sub Intendente de Resolución (ahora Sub Intendente de Sanción) de la Intendencia Regional de Arequipa.

1.16 Que, en ese orden de ideas, el cómputo de plazo de prescripción inició el día **25 de enero de 2021** y la multa administrativa perdería exigibilidad el **25 de enero de 2023**; por lo cual, conforme a lo señalado en el punto 1.4.4 del presente documento, con la Resolución N° UNO de fecha **22 de diciembre de 2022** el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva; sin embargo, la resolución en mención, no pudo ser notificada al obligado **ARCE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**. Estando en ese orden de ideas, se han superado los dos (02) años para que opere la pérdida de exigibilidad de la multa en sede administrativa, toda vez que la Resolución Nro. UNO no ha sido notificada conforme a lo establecido por ley.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y con la Directiva N°002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC denominada Directiva que regula la cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL - Versión 02;

a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.

b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de pérdida de exigibilidad de la multa administrativa formulada por **ARCE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con **R.U.C N° 20527676011**, respecto a la multa administrativa impuesta y contenida en el Expediente de Ejecución de Multa N° 385-2019-SUNAFIL/IRE-AQP que dio origen al Expediente Coactivo N° 045914-2022-SUNAFIL.

Artículo 2°.- COMUNICAR la presente Resolución Jefatural a la Oficina de Administración, a Secretaría Técnica y a las demás áreas pertinentes de la SUNAFIL, para su conocimiento y fines.

Artículo 3°.- NOTIFICAR al obligado **ARCE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, a los correos electrónicos or.abogadosconsultores@gmail.com y vielkaolarte@arealegal.com.pe con la presente resolución e informarle que este pronunciamiento es impugnabile⁷.

Artículo 4°.- DISPONER, el levantamiento de las centrales de riesgo.

Artículo 5°.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL (www.sunafil/gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAO/KCB
HR: 67193 - 2019

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **377109831682**

⁷ DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS – TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)."